

Santiago, 20 ENE. 2010

VISTOS:

- 1) La denuncia de don Mario Mancilla Oyarzún, de 20 de octubre de 2009, referida un eventual incumplimiento de las Instrucciones de Carácter General N° 1/2006 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el proceso de licitación pública convocado por la I. Municipalidad de Punta Arenas para la concesión del servicio de "Recolección y transporte de residuos domiciliarios". La infracción anticompetitiva se habría configurado al incorporar en las bases una cláusula destinada a excluirlo del referido proceso de licitación, erigiéndose de esta forma una barrera artificial de entrada.
- 2) El informe conjunto de las Divisiones Jurídica y Económica, de 10 de diciembre de 2009. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, esta Fiscalía habiendo tomado conocimiento de las referidas bases y de la cláusula objetada por el denunciante el 13 de octubre de 2009, procedió a aprobar las mismas mediante Oficio Ord. N° 1273, de 23 de octubre de 2009, señalando al efecto que las nuevas Bases y sus correcciones, en los términos remitidos a esta Fiscalía, se ajustaron a las observaciones formuladas.
- 2) Que, en relación específica a la cláusula 5° de la Bases, ésta no fue objeto de reproche por parte de esta Fiscalía, por estimarse que los Municipios son soberanos para velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicataria para con los trabajadores, en la medida que aquello se haga mediante disposiciones establecidas de manera general y objetiva, como ocurrió en este caso particular.
- 3) Que, por lo demás, el criterio establecido en dicha cláusula es consistente con lo dispuesto en la normativa sobre compras públicas, tal como consta en el artículo 11 de la Ley N° 19.886, sobre compras públicas, y el artículo 92.4 del Reglamento respectivo. En consecuencia, el Municipio denunciado no hizo sino establecer a proveedores no inscritos en el registro de Chilecompra, un requisito exigible a quienes sí lo son.
- 4) Que, por lo mismo, el hecho de que la referida cláusula afecte a un ente en particular, no priva a la misma de la objetividad y generalidad necesaria para no colisionar con la normativa sobre defensa de la libre competencia
- 5) Que, en consecuencia, no se aprecian -en la especie- hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

RESUELVO:

DESESTIMASE LA DENUNCIA, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Contratación Pública, establecido en la Ley N° 19.886, y otras instancias jurisdiccionales o administrativas.

ARCHIVASE.

Anótese y comuníquese al denunciante.

Rol N° 1592-09 FNE.



JAIMÉ BARAHONA URZUA
FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)